



RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.062/2006

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil seis.

Visto el correo electrónico enviado por _____ a la cuenta transperenciadf@consi.org.mx que impreso consta de una foja y una como anexo, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Ente Público Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Fórmese el expediente, y glósese al mismo el documento precisado en el rubro del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la clave **RR.062/2006**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por presentado a _____ interponiendo Recurso de Revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Ente Público Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, y por señalada la dirección de correo electrónico _____ para recibir toda clase de notificaciones.

CUARTO. Del análisis del escrito recursal, se desprende que el promovente envió la solicitud de acceso a la información al correo electrónico _____ dirección que no corresponde a la señalada por el Ente Público para atender ese tipo de solicitudes, la cual aparece en su página de Internet y es: transparencia@ms.cdhd.org.mx, razón por la cual, se considera que



RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.062/2006

aun cuando el ciudadano hizo uso de su derecho a la información pública, su petición no se ajusta a lo previsto por el artículo 7 y 13 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, al no tener conocimiento el Ente Público Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la solicitud formulada por el ciudadano, no está obligada a atenderla, en virtud de que no fue formulada por los conductos legales y materiales señalados para ello, y por ende, no puede imputársele una conducta omisiva. En consecuencia, esta Dirección considera que al tratarse de una cuestión que en estricto sentido no ha sido planteada ante el ente obligado y no existe acto o resolución administrativa que sea susceptible de impugnación, así como por el hecho de que no existe determinación alguna que se estime cause agravio a la recurrente, existe la imposibilidad lógica de revisar la actuación de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se actualiza la improcedencia del Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 71 fracción I, y de manera analógica, 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En consecuencia se desecha por improcedente el recurso de revisión presentado por _____ al no cumplirse con el requisito de admisibilidad referido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que corresponda.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a _____ en el medio señalado para tales efectos y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el licenciado Mario Velázquez Miranda, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 35 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.